



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEH-PES-117/2022

DENUNCIANTE: DATOS RESERVADOS

**DENUNCIADO: CÉSAR CRAVIOTO
ROMERO**

**MAGISTRADA PONENTE: ROSA
AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de julio de dos mil veintidós.¹

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que declara **inexistente** la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de ACVA², atribuida a César Arnulfo Cravioto Romero en su carácter de senador de la república.

Glosario

ACVA:	DATOS RESERVADOS
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPG:	Violencia política en contra de la mujer por razón de género

1. Antecedentes

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención de otra fecha.

² Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENÓ EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización. Lo anterior conforme a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de julio.

1.1. Denuncia. El veintiséis de abril, la representación legal de ACVA presentó ante el Instituto una denuncia en contra de César Arnulfo Cravioto Romero en su carácter de senador de la república porque, según expuso, el veintiuno de abril, a las 13:15 horas, el denunciado realizó una publicación en la red social Twitter en la que se refirió a ACVA de manera denostativa y discriminatoria, por lo que considera se actualiza la VPG.

1.2. Trámite ante el Instituto. El veintisiete de abril, el Instituto radicó la denuncia con el número de expediente IEEH/SE/PES/090/2022 y ordenó las acciones necesarias para la instrucción del asunto. Entre ellas, realizar oficialía electoral de los vínculos digitales aportados por la denunciante, requerir información a la empresa Twitter Inc, el partido Morena y al Senado de la República.

Ese mismo día, la Oficialía Electoral elaboró el Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/491/2022, mediante la cual se desahogaron las pruebas presentadas por el denunciante en su demanda.

El tres de mayo, se dictaron medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador.

El treinta de junio, luego de una secuela procesal en la que se determinó que las autoridades competente para sustanciar y resolver la controversia eran las locales,³ el Instituto admitió la denuncia, señaló el sujeto denunciado y los hechos materia de denuncia, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y se emplazó a las partes al procedimiento.

El once de julio se realizó la audiencia de prueba y alegatos.

1.3. Remisión al Tribunal. El once de julio, el Instituto remitió al Tribunal el expediente IEEH/SE/PES/090/2022 y el informe circunstanciado.

1.4. Trámite ante el Tribunal. El trece de julio, se registró el expediente en el Tribunal con la clave TEE-PES-117/2022 y se turnó a la magistrada presidenta, quien ese día lo radicó en su ponencia.

1.5. Estado de resolución. Una vez confirmada la debida integración del expediente, la magistrada ponente puso a consideración del pleno del Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

³ Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-AG-136/2022.

2. Competencia

El Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador promovido por ACVA en contra de César Arnulfo Cravioto Romero por supuestas conductas que pudieran configurar VPG en materia electoral, las cuales están prohibidos por el Código Electoral.⁴

3. Materia de controversia

3.1. ¿Qué se denuncia?

En el escrito de denuncia se señala que el veintiuno de abril, a las 13:15 horas, César Arnulfo Cravioto Romero, en su carácter de senador de la república, realizó una publicación en la red social Twitter en la que se refirió a ACVA de manera denostativa y discriminatoria.

El testigo de la publicación y su contenido es el siguiente:



En esencia, la denuncia dice que la publicación genera un impacto negativo en la imagen pública de ACVA porque se le señala como una traidora a la patria por el solo hecho de ser pareja de un diputado federal, demeritando su labor, así como su capacidad, haciendo alusión a una

⁴ De conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 3 Ter, 304, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

sanción en contra de una mujer por la sola acción de su pareja, aunque ella no haya tenido participación alguna.

Desde su perspectiva esa publicación es una indebida referencia a roles y estereotipos de género, ya que se busca de manera dolosa generar un perjuicio a ACVA entonces candidata a la gubernatura del Hidalgo con el único objetivo de que se le trate de manera injusta por su género, además de resultar un acto de sexismo con total y evidente actitud discriminatoria.

Refiere que la publicación denunciada genera un impacto negativo en el colectivo de la comunidad que usa Twitter al ser una vía de comunicación en la actividad política.

Por último, expone que la publicación denunciada genera una inequidad en la contienda por el tipo de cargo que ostenta César Arnulfo Cravioto Romero y el alcance de su publicación en la red social Twitter.

3.2. ¿Cuál es la defensa del denunciado?

El denunciado niega las imputaciones por la comisión de VPG.

Señala que la afirmación "El esposo de Carolina Viggiano votó en contra de la Reforma Eléctrica" es un hecho cierto y público, lo cual no perjudica a ACVA en su calidad de mujer, pues su finalidad es dar a conocer el sentido del voto del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional respecto de la reforma eléctrica, mismo partido al que pertenece ACVA y DATOS RESERVADOS, diputado federal y esposo de la candidata.

Refiere que la publicación no tiene por objeto menoscabar a la candidata por su condición de mujer, pues no se dice que ella es la esposa de determinada persona a manera de sumisión estereotipada, sino bajo el derecho a la libertad de expresión.

Argumenta que las manifestaciones denunciadas corresponden a una crítica severa, que abona al debate público, pues el tema de la reforma eléctrica se circunscribe dentro del debate público al ser de interés general, por lo que se debe tener un mayor margen de tolerancia a la crítica.

El denunciado sostiene que los señalamientos se dan dentro del marco de un proceso electoral, lo que no implica necesariamente la comisión de VPG. Menciona que no se tiene acreditado que persona llevó a cabo la publicación denunciada, pues tiene con un equipo de comunicación que

se encarga de publicar en sus redes sociales, por lo que no tenía conocimiento de la difusión del tweet.

Así, manifiesta que no se acredita de qué forma el hecho denunciado limita el ejercicio de los derechos políticos y electorales de ACVA por ser mujer, ya que las expresiones no obstaculizan el derecho a ser votada o genera condiciones de inequidad al tratarse solo de una opinión y crítica sobre el sentido del voto del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados al cual pertenecen ACVA y DATOS RESERVADOS.

Lo anterior, a su dicho, se poya en las manifestaciones que ha realizado ACVA en contra de la reforma eléctrica propuesta por el Presidente de la República, al grado de celebrar su rechazo.

De tal forma, menciona que el contenido del mensaje no afecta a ACVA por ser mujer, como afectaría a cualquier otra persona que provenga del Partido Revolucionario Institucional, ya sea mujer u hombre, ya que el punto central del debate público al que conlleva el tweet consiste en el proceder del grupo parlamentario y su rechazo a la reforma eléctrica.

3.3. ¿Qué debe resolver este Tribunal?

Si César Arnulfo Cravioto Romero, a través de la publicación difundida el veintiuno de abril en su cuenta de Twitter constituye VPG.

El análisis de la controversia se realizará en tres apartados. Primero, se hará referencia al marco teórico y legal que engloba la protección de la mujer en este tipo de casos. En segundo lugar, se determinará si se acreditan los hechos denunciados. En tercer lugar, se habrá de determinar si el contenido de la publicación es contrario a la normativa electoral y sujeto a la aplicación de una sanción, así como el grado de responsabilidad del denunciado.

Cabe destacar que el segundo análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente,⁵ con la finalidad de demostrar, si es posible, el modo, el tiempo y el lugar en el que sucedieron los hechos denunciados, así como las circunstancias que rodean la

⁵ Las pruebas se valorarán de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

controversia, para después, de ser el caso, determinar si jurídicamente existe o no la infracción de VPG bajo una perspectiva especializada en el tema.

4. Estudio del procedimiento especial sancionador

4.1. Marco jurídico de referencia

Tanto el marco jurídico nacional como internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, para así garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. párrafo primero, de la Constitución federal y, en su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Para una efectiva tutela de los derechos humanos, incluido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, la reforma constitucional del año dos mil once, en el artículo 1 constitucional dispuso que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Los tribunales competentes, como operadores de justicia requieren entonces utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, esto es, la perspectiva de género.⁶ Esta herramienta se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre los derechos

⁶ Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.**

humanos reconocidos en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Es decir, se ha acuñado un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.⁷

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Suprema Corte ha distinguido básicamente tres:

- Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

Con relación a los dos primeros supuestos descritos en el párrafo anterior, la Corte ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las

⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 y 137.

normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto del tercer supuesto, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho.

En estos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, **no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.**

Puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas,⁸ muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte,⁹ para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva,¹⁰ propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general, las cuales se detallan a continuación:

a) Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia¹¹

⁸ Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.**

⁹ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

¹⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

¹¹ Con excepción del tercer supuesto del tipo de casos que se deben juzgar con perspectiva de género, en el cual, como se ha mencionado previamente, no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia, para que permanezca la obligación de juzgar con perspectiva de género.

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

b) Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia:

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

c) Obligación genérica sobre el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia:

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, la Suprema Corte en la referida Guía para juzgar con perspectiva de género, señala que, dentro de las cuestiones importantes a destacar sobre los seis elementos antes enumerados, debe tenerse presente que no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en la controversia a resolver; por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o

descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.

Lo relevante entonces, es reconocer en qué momento resultan oportunos y por qué, así como qué tipo de obligaciones conllevan.

Por otra parte, al corresponder a la materia electoral la controversia planteada en función de la categoría de la VPG denunciada, en el estudio del presente asunto también deben de observarse las directrices emitidas al respecto por la Sala Superior.

La Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con VPG, y están obligadas a actuar con debida diligencia para analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

El análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que se esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen si se acredita o no la infracción consiste en VPG.

Máxime que la violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, que difícilmente puede aprehenderse o circunscribirse a conductas normativas cerradas o a modelos teóricos elementales o abstractos; lo que podría suponer invisibilizar el marco social que proporciona el sustrato inicial que la hace posible, así como el sistema de creencias y valores, desarrollados culturalmente, acerca de la desigualdad entre personas en razón de los diferentes ejes de dominación que les afecta, como lo es el género.¹²

De tal forma que los hechos que se denuncian por la posible realización de VPG deben ser analizados **en el contexto en que se desarrollan**, así como en el marco de la cultura nacional. Lo que implica que los órganos jurisdiccionales deberán evaluar en cada momento, dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes.

¹² Véase, Arisó Sinués, Olga y Mérida Jiménez, Rafael M., *Los géneros de la Violencia, una reflexión queer sobre la violencia de género*, 2010, Egales editorial, España, p. 25.

En concreto, la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- i)** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
- ii)** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii)** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv)** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y
- v)** Se base en elementos de género: **a.** se dirija a una mujer por ser mujer; **b.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **c.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.¹³

La Sala Superior ha sostenido que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados,¹⁴ a partir de que esa violencia, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social,¹⁵ de ahí que no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

De tal forma que, si la manifestación por actos de VPG de la víctima se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto, puede integrar prueba circunstancial de valor pleno¹⁶.

¹³ Jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

¹⁴ Criterio sustentado en el SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

¹⁵ Criterio sustentado en el SUP-REC-91/2020.

¹⁶ Criterio sustentado en el SUP-REP-21/2021.

En ese sentido, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Lo anterior, siempre en armonía con la interpretación que la Suprema Corte ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México, para establecer las bases metodológicas para juzgar con perspectiva de género, obligatorias para todo órgano jurisdiccional.

En tal sentido, la Sala Superior ha señalado que, cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deberán realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, lo consecuente es examinar si se acreditan los hechos flexibilizando las formalidades necesarias a efecto de privilegiar el acceso a la justicia de la parte denunciante.

4.2. ¿Cuáles son los hechos probados?

En el caso se tiene acreditado lo siguiente:

- Qué **César Arnulfo Cravioto Romero es senador de la República**, conforme a la respuesta otorgada por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República al oficio IEEH/SE/DEJ/1059/2022.
- **ACVA era candidata a la gubernatura de Hidalgo postulada por la coalición Va por México**, ello al ser un hecho notorio para este Tribunal al ser su imagen y participación en el proceso electoral difundida de manera pública.
- La cuenta **@craviotocesar** en Twitter es de César Arnulfo Cravioto Romero, al ser un perfil verificado. Ello, atendiendo a la información proporcionada por Twitter Inc.
- La fecha, hora y contenido de la publicación denunciada se tiene por acreditada a partir del Acta IEEH/SE/OE/491/2022 y las manifestaciones vertidas en la contestación por parte de César Arnulfo Cravioto Romero.

- Una publicación dentro de la red social denominada “**TWITTER**”.
- Cuenta de “**CÉSAR CRAVIOTO**” “**@CRAVIOTOCESAR**” “**SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”
- De fecha 21 de abril a las 13:15 p.m.
- Titulada “**LAS CONSECUENCIAS DE SU TRAICIÓN A LA PATRIA ES QUE L@S HIDALGUENSES VOTARÁN EN CONTRA DE ELLOS ESTE 5 DE JUNIO. #MENCHACAGOBERNADOR**”.
- Texto de la imagen: “**EL ESPOSO DE CAROLINA VIGGIANO VOTÓ EN CONTRA DE LA REFORMA ELÉCTRICA EL PUEBLO DE HIDALGO VOTARÁ EN CONTRA DE ELLA EL 5 DE JUNIO**”.
- La publicación contiene 122 Retweets, 6 Tweets citados y 224 me gusta.

La acreditación de estos hechos demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas, por tanto, lo siguiente es determinar si esas conductas constituyen en su conjunto VPG.

4.3. Decisión: no se acreditan la infracción de VPG en perjuicio de ACVA

El análisis general de esta controversia permitirá asegurar o descartar si el género como categoría, al igual que otros factores o condiciones, impacta o es relevante para la resolución del caso.¹⁷ Ello a fin de arribar a la conclusión citada en el título del presente apartado.

De está manera, se procederá al análisis de fondo, el cual se hará según corresponda, bajo las siguientes hipótesis:

- Si se acredita un contexto de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, se continuará el análisis de la controversia bajo el Protocolo, en cumplimiento a la obligación a cargo de este Tribunal de tomar en consideración dicho contexto, para juzgar con perspectiva de género al resolver el fondo de la controversia.

Cabe hacer mención que, bajo el supuesto que proceda realizar el análisis del fondo bajo esta hipótesis, para satisfacer el deber de apreciar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, se atenderá a los parámetros que consisten en: desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y analizar las premisas

¹⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 164.

fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

- Si de dicho análisis previo, no se identifica que existan situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, se proseguirá el estudio bajo los estándares que en lo general contempla el Código Electoral para el trámite de los asuntos por la vía del procedimiento especial sancionador, ya que en tal caso no se actualizaría la necesidad de continuar con la aplicación del Protocolo.

Conforme a lo anteriormente explicado, a continuación, se llevará a cabo la revisión que corresponde al cumplimiento de la obligación de identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de “categorías sospechosas”?

Para establecer qué se entiende por “categorías sospechosas”, se debe comenzar por mencionar que existen ciertas características o atributos en las personas, que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

Así, por ejemplo, las categorías de **sexo**, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o **cualquier otra** condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas.¹⁸

En el último párrafo del artículo 1 de la Constitución federal, se ha establecido un catálogo que sirve como punto de partida para su identificación, en el cual se enlistan las siguientes categorías: origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁸ Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Tratándose de las mujeres, hay que agregar que, el estado de vulnerabilidad y discriminación que persiste respecto de ellas, se encuentra reconocido por el Estado mexicano mediante la firma y ratificación de tratados internacionales específicos para la protección de sus derechos.

Así las cosas, en el presente asunto es posible identificar a la denunciante dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo 1 de la Constitución federal, toda vez que es una mujer quien acude a denunciar, es decir, la denunciante forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio antes dado en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país.¹⁹

¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

Para efectos del análisis y respuesta que corresponde a tal interrogante, se entiende que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza, cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.²⁰

El análisis interseccional se encarga de estudiar las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

Dicho análisis, conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar, con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona²¹.

En cuanto a la discriminación contra la mujer, ésta se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres.

¹⁹ Tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

²⁰ Tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: **DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA.**

²¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 86.

Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir, entre otras, la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales, el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, *la privación de libertad*, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos.²²

Del contexto del caso, **no se advierte que exista una situación de interseccionalidad.**

¿Existe una relación de poder entre las partes del procedimiento especial sancionador?

Al respecto, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos para juzgar con perspectiva de género exigen, entre otras acciones, el **análisis del contexto objetivo y subjetivo**²³.

Análisis del contexto objetivo: Corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen.

Los aspectos para tener en cuenta para identificarlo son²⁴:

- Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.
- Recopilar datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.
- Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

²² Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafos 8 y 9.

²³ Véase Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 12/06/2019.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218845>

²⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 147 a la 152.

Al respecto, la denunciante afirman que se ejerció VPG en su contra con el objetivo de denostarla y afectar su participación, poniéndola en desventaja en el proceso electoral a la gubernatura, al considerar que se le discrimina y se establecen roles de genero en su contra, puesto que se le señala como una traidora a la patria por el solo hecho de ser pareja de un diputado federal, demeritando su labor, así como su capacidad, haciendo alusión a una sanción en contra de una mujer por la sola acción de su pareja, aunque ella no haya tenido participación alguna.

Para efectos de situar el lugar y el momento en que se manifiesta suceden los hechos, se debe advertir entonces que a estos se ubican durante el proceso electoral local en curso; de cara a la elección a la gubernatura de Hidalgo ya que la publicación se efectuó en Twitter el veintiuno de abril, en la etapa de campaña.

Resulta relevante recordar que los hechos de la controversia se relacionan con la difusión, de parte del denunciado, de un tema de interés general como fue el debate por la reforma política, lo que por si mismo no implica que sea una excepción a la protección de los principios del acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, pero sirve como elemento para contextualizar las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados.

Asimismo, es posible advertir que la violencia que supuestamente se ejerce en contra de ACVA sería del tipo simbólica, dadas las características de hecho denunciado.

Con esa base, en el presente caso no se advierte que exista una problemática social adyacente a las cuestiones de género, pues la controversia está relacionada con una queja que deriva de un trato inequitativo por parte de un servidor público, supuestamente, en contra de una candidata a la gubernatura en un proceso electoral que se estima democrático y periódico.

Además, el tema de la reforma eléctrica no puede ser considerado como una problemática social, sino que se trata de una tema legislativo en el que los partidos políticos, dada su plataforma política, impulsan o desalientan simplemente como un ejercicio democrático y de poder.

Análisis del contexto subjetivo. Este se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas.

Para abordar esta cuestión, se analizarán los aspectos que a continuación se detallan²⁵.

Corresponde ahora revisar las situaciones particulares relacionadas con las partes, ello, cuestionando los hechos y valorando las pruebas,²⁶ para analizar desde la perspectiva de género si existen elementos que pudieran visualizar alguna situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género.

De acuerdo con los elementos a revisar, en términos de la metodología proporcionada por la Suprema Corte, para el análisis es fundamental desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, es decir, cuidar de no incurrir en *insensibilidad de género*²⁷, ignorando -en parte o en alguno de los aspectos a analizar- la variable de género como relevante o válida.

Con dicho análisis, se tratará de averiguar y concluir si se advierten elementos que muestren indicios de una relación de poder, que refleje relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, a través de la cual los denunciados pudieran poseer la capacidad de ejercer dominio sobre la denunciante, colocándola en una situación de desventaja²⁸ por condiciones de su sexo o género.

La denunciante afirman que se ejerció VPG en su perjuicio, con el objetivo de denostarla y afectarla de cara a la elección a la gubernatura, es decir, que la persona denunciada, senador de la república y perteneciente a una opción política distinta por la cual fue postulada a la gubernatura, difundió en Twitter una publicación en la que se le señala como una traidora a la patria **por el solo hecho de ser pareja de un diputado federal** (estado civil de la denunciante que no fue tomado a fin de demeritarla, sino como una mención evidente de aquella circunstancia), demeritando su labor, así como su capacidad, haciendo alusión a una sanción en contra de una

²⁵ *ibídem*, páginas 152 a la 173.

²⁶ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

²⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

²⁸ *Ibídem*, página 26.

mujer por la sola acción de su pareja, aunque ella no haya tenido participación alguna.

Debe tomarse en cuenta que las condiciones de identidad no se limitan a cuestiones relacionadas con el sexo o género, sino a cualquier rasgo de identidad que influya en el análisis de la cuestión debatida.

Así, al cuestionar los hechos y evaluar las constancias de los autos, se obtiene que entre la denunciante y el denunciado, no existe **una relación de supra subordinación**.

De las constancias que obran en autos no se advierte una relación visible entre la denunciante y el denunciado. No obstante, es un hecho público y notorio que las partes ostentan cargos públicos a nivel federal, su imagen es pública y emanaron de partidos distintos, sin que dicha cuestión tenga una relevancia jerárquica.

Dicho esto, a consideración del Tribunal no existe una relación de asimetría en la controversia.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección;²⁹ con relación a esto último, es clara la referencia a las medidas afirmativas respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas.

Respecto de las relaciones de dependencia se debe tener en cuenta que, tratándose de las relaciones humanas, la dependencia es entendida como la necesidad de referirse a otra persona, de apoyarse en ella y de encontrar una gratificación de parte de ella³⁰. También, dicho vocablo puede hacer

²⁹ Véase la Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243. Registro digital: 2008113

³⁰ Libertad y Relaciones Humanas. Andre De Peretti, página 15. Ediciones Marova, Madrid, 1976.

referencia a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma³¹.

Como se adelantó, en este caso **no se advierte que exista una relación de asimetría, supra-subordinación o dependencia.**

Ahora bien, resulta necesario analizar si los hechos se relacionan con roles y género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

En este punto, toda vez que la cuestión que afecta a las partes en el proceso tiene que ver con difusión de expresiones relacionada con ACVA y diversas acciones que se le imputan, es que se considera relevante comenzar estableciendo el siguiente marco conceptual:

- a) **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas³².
- b) **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres³³.

³¹ Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/dependencia?m=form>

³² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

³³ ibídem, página 49 y 51.

- c) **Clasificación de los estereotipos de género**³⁴. Los estereotipos en general pueden clasificarse en descriptivos y normativos, sin embargo, la clasificación de los estereotipos de género, además de estos, también puede incluir a otros tipos de acuerdo con su contenido.
- i. **Descriptivos**. Dedicados a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etc.)
 - ii. **Normativos**. Están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas dependiendo de su sexo.
 - iii. **Relacionados con el sexo**. Se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres; generan creencias tales como que los hombres son físicamente más fuertes, emocionalmente más estables, asertivos en sus decisiones, que tienden a la violencia, etcétera. Por otro lado, están los que afirman que las mujeres son más débiles físicamente, que son volubles e inestables debido a sus procesos hormonales, que naturalmente desarrollan un instinto materno, que no tienen vello facial, entre otras.
 - iv. **Sexuales**. Atribuyen características o cualidades sexuales específicas a las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras.
 - v. **Sobre roles sexuales**. Se trata de estereotipos normativos que prescriben qué es "lo propio" de las mujeres y qué es "lo propio" de los hombres. Así, por ejemplo, los estereotipos que establecen que los hombres deben ser los proveedores de la familia y las mujeres deben dedicarse a las tareas domésticas (aun cuando tengan un trabajo remunerado); que los hombres son aptos para trabajos que involucran fuerza física (bomberos,

³⁴ ibídem, página 49, 54 a la 56.

policías, albañiles, etcétera) y las mujeres para trabajos con una menor exigencia en ese rubro (maestras, enfermeras, cocineras, etcétera); que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras los hombres deben concentrarse en cuestiones de “mayor trascendencia” como la toma de decisiones, la participación política, entre otras.

- vi. **Compuestos.** Son los que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos. Lo importante en estos casos es entender que el género se intersecta con otras categorías de identidad de maneras muy variadas (edad, etnia, discapacidad, orientación sexual, clase social, estatus nacional o migrante, etcétera), por tanto, es indispensable que se identifiquen los distintos niveles en los que tiene incidencia el estereotipo, de modo que se logre una comprensión integral del mismo y de sus consecuencias.

Una vez desarrollado el anterior marco conceptual, corresponde ahora realizar la evaluación de los hechos denunciados.

Los denunciantes señalan que el veintiuno de abril, a las 13:15 horas, César Arnulfo Cravioto Romero, en su carácter de senador de la república realizó una publicación en la red social Twitter en la que se refirió a ACVA de manera denostativa y discriminatoria.

En esencia, refiere que la publicación genera un impacto negativo en la imagen pública de ACVA puesto que se le señala como una traidora a la patria por el solo hecho de ser pareja de un diputado federal, demeritando su labor, así como su capacidad, haciendo alusión a una sanción en contra de una mujer por la sola acción de su pareja, aunque ella no haya tenido participación alguna.

Desde su perspectiva esa publicación es una apología de roles y estereotipos de género, ya que se busca de manera dolosa generar un perjuicio a ACVA con el único objetivo de que se le trate de manera injusta por su género, además de resultar evidente un acto de sexismo con total y evidente actitud discriminatoria.

Refiere que la publicación denunciada genera un impacto negativo en el colectivo de la comunidad que usa Twitter al ser una vía de comunicación en la actividad política.

Expone que la publicación denunciada genera una inequidad en la contienda por el tipo de cargo que ostenta César Arnulfo Cravioto Romero y el alcance de su publicación en la red social Twitter.

El contenido de la publicación denunciada se muestra a continuación:



- Cuenta de “**CÉSAR CRAVIOTO**” “**@CRAVIOTOCESAR**” “**SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”
- De fecha 21 de abril a las 13:15 p.m.
- Titulada “**LAS CONSECUENCIAS DE SU TRAICIÓN A LA PATRIA ES QUE L@S HIDALGUENSES VOTARÁN EN CONTRA DE ELLOS ESTE 5 DE JUNIO. #MENCHACAGOBERNADOR**”.
- Texto de la imagen: “**EL ESPOSO DE CAROLINA VIGGIANO VOTÓ EN CONTRA DE LA REFORMA ELÉCTRICA EL PUEBLO DE HIDALGO VOTARÁ EN CONTRA DE ELLA EL 5 DE JUNIO**”.
- La publicación contiene 122 Retweets, 6 Tweets citados y 224 me gusta.

Derivado del análisis del contexto y de los hechos de la denuncia, no se puede apreciar que lo que se alega tiene que ver con un estereotipo de género, pues no se advierten referencias relacionadas con los conceptos desarrollados en párrafos anteriores, sino que las manifestaciones realizadas y que se denuncian, están dirigidas únicamente a contrastar las actuación política de un partido, sus candidatos y otros, sin que en su contexto adviertan hechos que se puedan considerar como un estereotipo, si no solamente como posibles actos derivados del debate político en el marco de trabajos legislativos y el proceso electoral local, en la cual, ambas partes participan en ejercicio de sus derechos político electorales, ello sin que se advierta una relación de desigualdad.

Es decir, en el presente caso no se advierte que las manifestaciones realizadas por César Arnulfo Cravioto Romero estén encaminadas a evidenciar un supuesto rol o estereotipo de género o sexual respecto de ACVA, pues del análisis de las manifestaciones se evidencia que están encaminadas a realizar críticas basadas en el contexto del proceso electoral y de la labor legislativa, si bien públicas y severas, sin hacer referencias específicas o encaminadas a revelar una cuestión que atañe a la denunciante, que la denigre o que la discrimine por el hecho de ser mujer.

Por lo que se refiere a la Constitución federal, ésta en el último párrafo del artículo 1, recoge del marco convencional el derecho fundamental a la no discriminación, haciendo referencia a una serie de condiciones por las que pudiera presentarse; catálogo que guarda semejanzas con las establecidas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Así, la **discriminación** es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, **el sexo, el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, **la identidad o filiación política**, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, *los antecedentes penales o cualquier otro motivo*.

Como elemento adicional, debe hacerse hincapié en que el derecho fundamental a la no discriminación no sólo es vinculante frente a los órganos del Estado, sino que también lo es en relaciones entre particulares³⁵.

Con relación en específico a la discriminación contra la mujer, el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, es el que proporciona su definición, es decir, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

³⁵ Véase la tesis tesis: 1a. XX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En adición a lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha señalado que el subpárrafo d) del artículo 2 de la Convención, también establece la obligación de los Estados parte de abstenerse de todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer, definiendo qué se debe entender por ellas³⁶. Así mismo, ha opinado que los estereotipos de género se perpetúan a través de varios medios e instituciones, y que pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados³⁷.

Por lo que toca al tema de VPG, es en el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), donde se señala qué debe entenderse por violencia contra la mujer; misma que en México es recogida.

Violencia contra las Mujeres. Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

En el presente caso, este Tribunal no advierte que se actualice alguna discriminación o asimetría que genere una afectación a la denunciada por las manifestaciones realizadas en la publicación de veintiuno de abril en la cuenta de César Arnulfo Cravioto Romero. Pues éstas, únicamente exponen consideraciones relacionadas con hechos derivados, contextualmente, de la contienda electoral que en ese momento se realizaba en el estado de Hidalgo, así como el debate nacional respecto de la reforma eléctrica y el resultado de su votación.

Cabe destacar que, si bien se atribuye a ACVA consecuencias derivado de un acto que considera no le es propio por la imputación de un delito como es la traición a la patria, la denunciante está en su derecho de hacerlo valer ante la autoridad, sin que ello implique que el contexto del caso actualice

³⁶ Comité CEDAW (2010). Recomendación general N°28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Párrafos 16 y 35.

³⁷ Comité CEDAW (2010). Comunicación N°28/2010. Párrafos 8.8.

VPG, pues los contenidos difundidos no tienen como efecto generar una violencia que pueda ser considerada como simbólica o psicológica.

Además, la frase **“EL ESPOSO DE CAROLINA VIGGIANO VOTÓ EN CONTRA DE LA REFORMA ELÉCTRICA EL PUEBLO DE HIDALGO VOTARÁ EN CONTRA DE ELLA EL 5 DE JUNIO”**, no implica por si misma una denostación a la ACVA ya que en ella no se le denosta o menoscaba, o se pone en riesgo su dignidad, sino que se trata de un crítica política derivada de la proximidad de la jornada electoral a la gubernatura del estado.

En lo que toca a la violencia simbólica, debe mencionarse que ésta se puede representar por el uso de estereotipos y roles de género, con la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, lo cual suele ocurrir en campañas publicitarias o en cobertura mediática³⁸.

Específicamente, con relación al tema de la violencia simbólica contra las mujeres en política, Mona Lena Krook³⁹ menciona que, tal tipo de violencia busca deslegitimarlas por medio del uso de estereotipos de género que niegan su competencia y visibilidad en la esfera política.

Estos comportamientos van más allá de la crítica sana en los medios de comunicación, o de comportamientos groseros “normales” por parte de colegas y opositores. Se convierten en violencia cuando son un atentado contra la dignidad humana.

Por otro lado, la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.⁴⁰

Atendiendo a los conceptos anteriores y en contraste con el contexto del caso no se advierte que exista una actualización de VPG.

³⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 71 y 72.

³⁹ Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina. Freidenberg, Flavia y Gabriela del Valle Pérez (eds.), México, IJ-UNAM, TECDMX, 2017.

⁴⁰ Artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Si bien, ACVA considera que se genera un impacto negativo en su imagen pública porque se le señala como una traidora a la patria por el solo hecho de ser pareja de un diputado federal, este Tribunal no advierte como esa referencia demerita su labor o su capacidad. En el entendido de que la denunciante no cumple con su carga argumentativa para demostrar la forma en la que el contenido depositado en la red social le genera la afectación por el hecho de ser mujer.

Tampoco este Tribunal advierte, al contrario de lo señalado por la denunciante, como la difusión del contenido denunciado resulta ser un acto de sexismo y evidente actitud discriminatoria, pues de las frases que en la publicación se observa no es posible evidenciar señalamientos que pudieran encuadrar en esas definiciones.

Por último, si bien la publicación denunciada pudiera generar un impacto negativo en el colectivo de la comunidad que usa Twitter al ser una vía de comunicación en la actividad política, ese impacto negativo no está relacionado con su calidad de mujer o a través de una discriminación, por lo que dicho impacto es solo derivado del debate político, sin que se actualice VPG en su contra.

De tal forma que, conforme a la Jurisprudencia 21/2018,⁴¹ las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, cuando menos deben estar dirigidas a menoscabar y anular los derechos políticos y electorales de la mujer por ser mujer, cuestión que en el presente caso no aconteció.

De ahí se consideren **inexistentes** las infracciones denunciadas.

5. Resolutivo

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

⁴¹ De rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.